



RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE OTORGA A CEMENTOS LA CRUZ, CON CIF: B-73070914 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LAS INSTALACIONES DE FABRICACION DE CEMENTO, SITUADAS EN EL PARAJE LOS TRES SANTOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ABANILLA (MURCIA).

Visto el expediente nº 475/09 AU/AI instruido a instancia de CEMENTOS LA CRUZ, S.L, con el fin de obtener la Autorización Ambiental Integrada para las Instalaciones de Fabricación de Cemento a partir de la Molienda de Clínter y Sulfatos, con domicilio social en Paraje los Tres Santos, s/n, C.P. 30.640 Abanilla (Murcia), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de marzo de 2009, CEMENTOS LA CRUZ, S.L., con CIF: B-73070914 presenta la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para las Instalaciones de Fabricaciones de Cemento a partir de la Molienda de Clínter y Sulfatos, con domicilio social en Paraje de los Tres Santos, s/n código postal 30.640 de Abanilla (Murcia)

Los documentos que se acompañan a dicha solicitud son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Consta informe de compatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico. Se ha presentado la licencia de apertura de establecimiento por parte del administrado, la cual se expide el 4 de marzo de 2008.

Sometido a información pública conjunta relativo al Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental, según lo que establece el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 214, 16 de septiembre de 2009).

Según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 16/2002, se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Abanilla en fecha 30 de octubre de 2009, el cual emitió informe de fecha 04/06/2010, haciendo constar que, dispone de la preceptiva calificación ambiental expedida en fecha 04/03/2008, con la misma fecha se remitió la citada documentación a la Confederación Hidrográfica del Segura, recibiendo contestación el día 29/01/2010.

Quinto. Con fecha 17 de mayo de 2000 se dicta la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, publicándose en el BORM núm. 144, de 23 de junio de 2000. Dispone la mercantil de Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental para un proyecto de ampliación de molienda, ensilado y carga a granel de cemento en la que se considera la modificación no sustancial del proyecto (BORM núm. 238, 13 de octubre de 2004).



Sexto. Con fecha 24 de mayo de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General, ha elaborado el anexo de prescripciones técnicas aplicables a la instalación que se adjunta a la Propuesta de Resolución de 10 de junio de 2013.

Séptimo. El 19 de julio de 2013, se notificó al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para tomar audiencia, vista del expediente y formular alegaciones. Con fecha de registro de entrada de 25 de julio de 2013, el interesado realiza alegaciones a dicha propuesta.

Octavo. El 16 de septiembre de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe sobre las alegaciones expuestas por la mercantil. El 18 de diciembre de 2013 el interesado presenta aclaraciones a dicho informe.

Noveno. Con fecha 16 de junio de 2014, se emite informe técnico estimándose la alegación propuesta respecto al no uso en su proceso de escorias de horno alto, adjuntándose un nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas.

Décimo. El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la resolución de la Autorización Ambiental Integrada del proyecto de instalaciones de fabricación de cemento a partir de la molienda de clínker y sulfatos.

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Undécimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la *Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada*, el anexo de prescripciones técnicas consta de cuatro partes (A/B/C/D):

El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

El anexo B se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.

El anexo C Incorpora la relación de documentación que debe ser presentada ante el órgano ambiental autonómico al efecto de que la autorización ambiental integrada pueda adecuarse a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, toda vez que ésta ha sido modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

El anexo D. Calendario de remisión de información a la Dirección General de Medio Ambiente.

Duodécimo. El 5 de marzo de 2015, se notificó al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones. Durante dicho período, no se han producido alegaciones a la misma.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las instalaciones de referencia se encuentran incluidas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación modificada por ley 5/2013 (Real Decreto 815/2013), en la categoría:

3.1.a) i). Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias.

Tipo de industrias e instalaciones incluidas. Instalaciones dedicadas a la producción de clínker o de cemento, incluyendo las plantas de molienda de clínker para producción de cemento cuando aquella no forme parte integral de la instalación. En ambos casos, la capacidad umbral debe ser referida a clínker producido o transformado, no a la capacidad de producción de cemento.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.8) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Agua, de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 4/2014, de 10 de abril, de Reorganización de la Administración Regional y con el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Tercero. De conformidad con la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, las autorizaciones ambientales integradas deberán ser actualizadas para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales y con el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, formulo la siguiente

RESOLUCION

PRIMERO. Autorización.

Conceder a CEMENTOS LA CRUZ S. L., con CIF: B-73070914, Autorización Ambiental Integrada para las Instalaciones de Fabricación de Cemento a partir de la Molienda de Clínker y Sulfatos, ubicada en el paraje los tres santos, término municipal de Abanilla (Murcia), con las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 16 de junio de 2014.

SEGUNDO. La licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia; por lo que, una vez notificada al Ayuntamiento esta Autorización, éste deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.



La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad y urbanismo. En este caso, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Condiciones de inicio de la actividad autorizada

Para el inicio de la actividad autorizada deberá cumplir lo dispuesto en el Anexo de prescripciones técnicas adjunto de 16 de junio de 2014, y en concreto lo establecido en el Anexo C.

El titular deberá presentar una declaración responsable indicando la fecha de inicio y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la Autorización Ambiental Integrada, tanto ante la Dirección General de Medio Ambiente como ante el Ayuntamiento de Fuente Álamo, ambas acompañadas de la documentación que se indica en el citado Anexo.

De acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dispone de un plazo de 5 años para el inicio de la actividad desde el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada.

Una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia



De acuerdo con el artículo 12.1.f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, deberá presentar informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. Para el desarrollo de este apartado se considerará, entre otros, la Resolución de 4 de octubre de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente de aprobación de los criterios orientativos para la consideración de la aplicación y contenido técnico mínimo del informe base mencionado en el artículo 12-1-f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, y la Resolución de 25 de octubre de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente de modificación de las instrucciones orientativas sobre la aplicación y contenido técnico mínimo del informe base mencionado en el artículo 12-1-f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y con la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, como titular de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada y a licencia de actividad deberá:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en la Ley 4/2009 o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por dicha ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.



g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación, y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 22.bis de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

QUINTO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas de 16 de junio de 2014.

SEXTO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

SÉPTIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se regula el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.

OCTAVO. Modificaciones en la instalación.

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

En el caso de modificaciones no sustanciales, el titular las podrá llevar a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.



En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada.

NOVENO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DÉCIMO. Revocación de la Autorización.

Su Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

UNDÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DUODÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.



La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMO TERCERO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

DECIMO CUARTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMO QUINTO. Notificación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. Consejera de Agricultura y Agua, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Notifíquese a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubica la instalación y a los órganos que hayan emitido informe vinculante.

Murcia, 20 de abril de 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE


M^a Encarnación Molina Miñano

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REFERENCIA

1.1 Ubicación.

Denominación del Centro: CEMENTOS LA CRUZ S. L.	C.I.F.: B-73070914
coordenadas geográficas: Longitud: 1° 00' 29,37" O Latitud: 38° 12' 36,64" N. Coordenadas UTM: X:674.237 Y:4.231.105	Superficie de suelo total ocupada: 65.000 m ²
Acceso a la instalación: Ctra. Abanilla-Orihuela MU 413. Acceso por camino en dirección a los Carillos.	

1.2. Procesos e instalaciones del centro productivo. Características básicas del proceso.

NOP	Denominación del proceso.	Código NOSE-P	Operaciones básicas que integran cada proceso (ordenadas numéricamente)	Antigüedad (años)	Dimensiones y principales características constructivas	Sup. de suelo ocupada (m ²)
1	Transporte y almacenamiento de materias primas	104.11	<ol style="list-style-type: none"> Transporte en bañeras de clínker, caliza, yeso y escorias (subcontratado). Almacenamiento en nave cubierta 	5	<p>Nave de clínker: capacidad 80000 Tm</p> <p>Nave de caliza: capacidad 10000 Tm</p> <p>Nave de yeso: capacidad 5000 Tm</p> <p>Construidas todas en hormigón armado</p>	<p>6800</p> <p>152</p> <p>76</p>
2	Molienda de clínker		<ol style="list-style-type: none"> Alimentación de materias primas a los molinos mediante cintas transportadoras. Molienda Ensilado de cemento 	<p>Molino I: 5</p> <p>Molino II: 2</p>	<p>Cintas carenadas y con filtros de Mangas</p> <p>Molino I: Capacidad 500000Tm/año</p> <p>Molino II: Capacidad: 1500000Tm/año</p> <p>8 silos de 2500Tm y 4 silos de 5000Tm</p>	<p>126</p> <p>126</p> <p>134</p> <p>126</p>

3	Expedición de cemento	5	1. A granel desde silos y tolvas	2 tolvas de 75 Tm para expedición desde silos 1 a 8	1.30
			2. Ensacado en sacos de 35Kg	8 bocas de carga, 2 cada uno de los silos 9 a 12	126
				2. Ensacadora rotativa de 8 bocas	2.50

NOP: Número de Orden del Proceso. Cada proceso y operación básica se identifica en los correspondientes diagramas de flujo de materias y energía

1.3. Instalaciones auxiliares.

NOI	Definición
1	Depósito de gasoil de 5. 000 l para abastecimiento de maquinaria móvil (carretillas, barredora, chupona...)
2	Depósito de propano de 13m3 para el enfardado de los palets de sacos
3	2 depósitos de agua de 15. 000l cada uno para abastecimiento de la planta y del sistema contra incendios

NOI: Número de Orden de la Instalación

Materiales Potencialmente Contaminantes

NOP	Emisiones a la atmósfera (SI/NO)	Producción / vertido de aguas residuales (SI/NO)	Actividad potencialmente contaminadora del suelo (SI/NO)	Producción de residuos (SI/NO)	Gestión de residuos "in situ" (SI/NO)
1	SI	NO	NO	NO	NO
2	SI	NO	NO	SI	NO
3	SI	NO	NO	NO	NO

1.4. Entradas en cada proceso. Materias primas.

NOP	Descripción.	Ud./año Año 2008	Peligros o (Si/No)	Estado de agregación (*)	Tipo de almacenamiento y capacidad (m3) (**)
-----	--------------	---------------------	--------------------	--------------------------	--

2	Clínker	461.440 Tm	No	Sólido	31000 NC
2	Caliza	88.495 Tm	No	Sólido	5720 NA
2	Escorias	44.248 Tm	No	Sólido	5720 NA
2	Yeso	37.926 Tm	No	Sólido	2860 NA

(*) Sólido, líquido, pastoso o gaseoso.

(**) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Depósito aéreo (DA), Depósito subterráneo o enterrado (DS), Otros (indicar cual).

1.5. Consumo anual total de energía.

Consumo total de energía eléctrica (MWh/año): 30.217,558 MWh/año (año 2008).

1.6. Salidas de cada proceso. Productos y subproductos

NO P	Descripción	Ud./año Año 2008	Capacidad de producción	Peligro so (Si/No)	Estado de agregación (*)	Tipo de envase o contenedor/Material /Capacidad (litros)	Tipo de almacenamiento o y capacidad (**)
2	Cemento	437.000 Tm	1.500.000 Tm/año	No	Sólido	-Granel -Sacos de 35Kg de papel -Sacos de 25Kg de papel	8 silos de 5.000Tm 8 silos de 2.500Tm NA

(*) Sólido, líquido, pastoso o gaseoso. (**) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Depósito aéreo (DA), Depósito subterráneo o enterrado (DS), Otros (indicar cual).

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Compatibilidad urbanística

Se expresan los informes emitidos por el Ayuntamiento de Abanilla:

1. Informe del Ayuntamiento de Abanilla de fecha 22-04-2008 en referencia a la solicitud de certificado urbanístico de los terrenos que ocupan las Instalación de su empresa en Los Tres Santos de Abanilla en el que se describe literalmente:

"A tal fin informo que la citada empresa se encuentra instalada en unos terrenos incluidos en el P.G.O.U. de Abanilla como terrenos NUinc (No urbanizable explotación de canteras). Cabe destacar que con fecha de 5 de junio se dicta Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas o Interés Social para la planta de molienda dedicada a la obtención de cemento. Y posteriormente con fecha de 24 de mayo de 2000 se dicta resolución por el director del servicio de calidad ambiental haciendo pública la declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de planta de molienda para la obtención de cemento a petición de D. Antonio serrano Aznar".

2. Según licencia de apertura del Ayuntamiento de Abanilla:

"Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha veintidós de junio de 2000, acreditando el pago de los derechos de Ordenanzas, se ha autorizado a CEMENTOS LA CRUZ para la apertura del establecimiento denominado "CEMENTOS LA CRUZ" destinado a INSTALACIÓN DE PLANTA DE MOLIENDA PARA LA OBTENCIÓN DE CEMENTO, sito en Paraje de Cuyalve, num. de esta población. Abanilla, a 4 de marzo de 2008" FIRMADO POR EL SECRETARIO Y CON EL Vº Bº EL ALCALDE"

3. Informe del Ayuntamiento de Abanilla de fecha 4 de junio de 2010, el cual se describe literalmente:

"1. Que la citada actividad para la que solicita Autorización Ambiental Integrada, según establece la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y Control Integrados en la contaminación, dispone de la perceptiva calificación ambiental, expedida en fecha 4/03/08.

2. que por su naturaleza y características, y en armonía con las prescripciones de la ley de la comunidad autónoma de la región de Murcia 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, se trata de una actividad sujeta al tramite de calificación ambiental, según se establece en el artículo 59 de la misma.

3. que la actividad en cuestión, una vez personado en el lugar de referencia, no ha sido alterada en forma sustancial, para iniciar un nuevo expediente de la misma.

En consecuencia con cuanto antecede, a juicio de quien suscribe, no procede realizar observación alguna al respecto.

No obstante, la Corporación resolverá lo que estime más conveniente"

4. Informe del Ayuntamiento de Abanilla de fecha 4 de febrero de 2011 obrante en el expediente, el cual se describe literalmente

"OFICINA TECNICA MUNICIPAL

INFORME A petición del Ilmo. Sr. Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Abanilla, el técnico que suscribe procede a la redacción del presente informe en contestación al escrito de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, exp. 475/09 AAI, solicitando informe de Cementos La Cruz, S.L., para la Autorización Ambiental integrada para las instalaciones de fabricación de Cemento, situadas en el paraje los Tres Cantos, Abanilla.

El técnico municipal que suscribe siguiendo con las premisas marcadas manifiesta:

1. En referencia al art. 15 y 12.1.b de la Ley 16/2002, informo que la actividad se encuentra instalada sobre NUinc (No urbanizable de explotación de cantera) por lo que se trata de una actividad compatible por tratarse de una actividad ligada a los recursos primarios, agrícolas o extractivas, según el art. 148 del P.G.M.O. de Abanilla

2. En cuanto a que la Ampliación de Molienda, ensilado y carga a granel de cemento se considere dentro de la Declaración de Impacto Ambiental del 23 de Junio de 2000, se argumenta por encontrarse la misma ampliación dentro del perímetro marcado en el trámite de Declaración de Interés General y por tratarse de la misma actividad.

3. De igual manera cabe indicar que la licencia de apertura de establecimiento para "Instalación de Planta de Molienda para obtención de cemento" englobando dentro de la misma, tanto el proyecto inicial como la ampliación por tratarse de una modificación no sustancial del proyecto inicial y el proyecto de ampliación de molienda, ensilado y carga a granel de cemento.

Es todo lo que tengo que informar según mi leal saber y entender y a los efectos oportunos firmo el presente informe. Abanilla, 24 de Febrero de 2011

1.7. Mejores técnicas disponibles generales

Según se declara en el proyecto básico Pág. 35 a continuación se detallan las mejores técnicas disponibles que se han llevado a cabo, según el proyecto básico de solicitud de autorización ambiental integrada:

Optimización del control de proceso con sistemas expertos que permiten la reducción del consumo energético

Implantación de sistemas de gestión de la energía con objeto de reducir el consumo eléctrico

Instalación de equipos de molienda y otros equipos de accionamiento eléctrico de alta eficiencia energética

Reintroducción del polvo captado en los filtros con objeto de reducir el consumo de recursos

Reducción de la relación clínker /cemento mediante la incorporación de materias primas

Alternativas, con objeto de reducir indirectamente la energía y las emisiones de la industria del cemento

Instalación de filtros de mangas multicámara con sistemas de detección de rotura de las mangas

Asfaltado, pavimentado y limpieza de viales con objeto de evitar la resuspensión de polvo

Sistemas de aspiración móviles para recogida de posibles derrames

Almacenamiento de materias primas en edificios cerrados que previenen la formación de polvo en las tareas de carga y descarga

Cerramiento de las instalaciones de transporte y procesado de materiales

Aspiración y desempolvamientos de las instalaciones de almacenamiento, transporte, puntos de transferencia y de carga y descarga de materiales pulverulentos

Cerramiento de los edificios de molienda con objeto de disminuir el ruido

Recogida selectiva y segregación de residuos

Plantación de árboles y otras plantas con objeto de reducir el impacto visual

Control de las emisiones e inmisiones de partículas mediante mediciones periódicas.

ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

A.1.1. Catalogación de la actividad.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Código	Grupo	Descripción según Anexo CAPCA-2010
04 06 12 03	A	Molienda en instalaciones de producción de cemento o clínker (moliendas de crudo, moliendas de carbón o moliendas de clínker) con c.p. > 200 t/día

A.1.2. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada debe cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y con la Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, vigente ésta última en tanto esta Comunidad Autónoma no establezca normativa en la materia, conforme establece la Disposición derogatoria única del Real Decreto 100/2011.

Asimismo, la mercantil deberá cumplir con lo establecido en la demás normativa vigente que le sea de aplicación, con las obligaciones emanadas de los actos administrativos precedentes, otorgados para su funcionamiento, en especial las indicadas en la Licencia de Actividad, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.2.2. Identificación de focos emisores

A.2.2.1.-Focos de proceso y otros.

Los principales focos y contaminantes del aire vinculados a la actividad que desarrolla el proyecto son los siguientes:

Nº foco	Denominación del foco	Contaminantes	Altura (m)	Diámetro (mm)	Medidas correctoras	Elementos de los sistemas adoptados	Catalogación Anexo RD 100/2011, CAPCA-2010	
							Grupo	Código
1	Descarga de clínker al tripper (I)	Partículas de polvo	1.5	500	En la instalación se encuentran instalados filtros de mangas autolimpiables y aspirantes. Los materiales recogidos en cada filtro se recuperan en los propios silos para ser	Filtros de mangas Pulse-jet 673/3-K. Caudal de desempolvar: 25000m ³ /h	C	04 06 16 02
2	Descarga de clínker al tripper (II)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas Pulse-jet 592-B. Caudal de desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
3	Descarga de clínker al tripper (III)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas Pulse-jet 592-B. Caudal de desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02

					reincorporados al proceso de producción	desempolvar: 5000 m ³ /h		
4	Alimentación de materias primas(M.13)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573.Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
5	Alimentación de materias primas(M.11.1)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573-B. Caudal a desempolvar: 4000 m ³ /h ³	C	04 06 16 02
6	Alimentación de materias primas (M.11.2)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573-B. Caudal a desempolvar: 4000 m ³ /h	C	04 06 16 02
7	Alimentación de materias primas(M.14)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573.Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
8	Bandas transportadoras de materias primas(M.12)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-593.Caudal a desempolvar: 6000 m ³ /h	C	04 06 16 02
9	Bandas transportadoras de materias primas (báscula y alimentación molino I)(A.15)	Partículas de polvo	1.5	500	En la instalación se encuentran instalados filtros de mangas autolimpiables y aspirantes.	Filtros de mangas QT-11.Caudal a desempolvar: 12000 m ³ /h	C	04 06 16 02
10	Molino I: filtro principal(A.12)	Partículas de polvo	27	2000	Los materiales recogidos en cada filtro se recuperan en los propios silos para ser reincorporados al proceso de producción	Filtros de mangas DPH 61 X 12/3 Caudal a desempolvar: 120000 m ³ /h	A	04 06 12 03
11	Fluidores (aspiración hacia silos 1 a 8)(Q.09)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-553.Caudal a desempolvar: 4000 m ³ /h	C	04 06 16 02

12	Fluidores (bypass silos a y 2 a silos 9 a 12)(Q.80.03)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-531 BH. Caudal a desempolvar: 750 m ³ /h	C	04 06 16 02
13	Parte superior de los silos (1 a 4)(B.06)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas Q5-11.Caudal a desem-polvar: 1200 m ³ /h	C	04 06 16 02
14	Parte superior de los silos (5 a 8)(Q.18)	Partículas de polvo	1.5	500	En la instalación se encuentran instalados filtros de mangas autolimpiables y aspirantes. Los materiales recogidos en cada filtro se recuperan en los propios silos para ser reincorporados al proceso de producción	Filtros de mangas IFJC-594/2.Caudal a desempolvar: 20000 m ³ /h	C	04 06 16 02
15	Ensacadora (llenado de sacos)(F.36)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas QT-20.Caudal a desempolvar: 20000 m ³ /h	C	04 06 16 02
16	Ensacadora (cinta hacia paletizadora)(F.37)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-593/2. Caudal a desempolvar: 14000 m ³ /h	C	04 06 16 02
17	Carga de cisternas tolvares(E.09)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas QS-05. Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
18	Molino II: filtro separador(N.15)	Partículas de polvo	39	1200		Filtros de mangas IFJC-5184/5. Caudal a desempolvar: 58000 m ³ /h	A	04 06 12 03
19	Molino II: filtro circuito separador(N.26)	Partículas de polvo	39	2000		Filtros de mangas JET-IT 693/5-B. Caudal a desempolvar: 191000 m ³ /h	A	04 06 12 03
20	Alimentación molino II y tolvares(N.24)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-593. Caudal a desempolvar: 6000 m ³ /h	C	04 06 16 02
21	Básculas	Partículas	1.5	500		Filtros de mangas	C	04 06

	pesaje molino II(N.25)	las de polvo			aspirantes. Los materiales recogidos en cada filtro se recuperan en los propios silos para ser reincorporados al proceso de producción	IFJC-593. Caudal a desempolvar: 6000 m ³ /h		16 02
22	Fluidor molino II a silos 1 a 8(Q.11)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-531 BH. Caudal a desempolvar: 750 m ³ /h	C	04 06 16 02
23	Fluidor tolva bypass(Q.80.04)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas Pulse-jet 541-BE. Caudal a desempolvar:1100 m ³ /h	C	04 06 16 02
24	Fluidor molino II a silos 9 a 12(Q.01)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-553.Caudal a desempolvar: 4000 m ³ /h	C	04 06 16 02
25	Elevador molino II a silos 9 a 12(Q.08)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-553. Caudal a desempolvar: 4000 m ³ /h	C	04 06 16 02
26	Fluidor cemento silos 9 y 10 a silos 1 a 8(Q.10)	Partículas de polvo	1.5	500	En la instalación se encuentran instalados filtros de mangas autolimpiables y aspirantes. Los materiales recogidos en cada filtro se recuperan en los propios silos para ser reincorporados al proceso de producción.	Filtros de mangas IFJC-531 BH. Caudal a desempolvar: 750 m ³ /h	C	04 06 16 02
27	Parte superior del silo 9(Q.22)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573. Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
28	Parte inferior del silo 9(Q.23)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573. Caudal a desempolvar: 6000 m ³ /h	C	04 06 16 02
29	Parte superior del silo 10(Q.32)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573. Caudal a desempolvar: 5000m ³ /h	C	04 06 16 02
30	Parte inferior del silo 10(Q.33)	Partículas de polvo	1.5	500		Filtros mangas IFJC-573. Caudal a desempolvar: 12000 m ³ /h	C	04 06 16 02
31	Fluidor techo	Partícula	1.5	500		Filtros de mangas	C	04 06

	silos 9 a 12(II) (Q.60.05)	las de polvo				IFJC-531-BH. Caudal a desempolvar:750 m ³ /h		16 02
32	Fluidor techo silos 9 a 12 (I) (Q.16)	Partícu las de polvo	1.5	500	En la instalación se encuentran instalados filtros de mangas autolimpiable s y aspirantes. Los materiales recogidos en cada filtro se recuperan en los propios silos para ser reincorporad os al proceso de producción.	Filtros de mangas IFJC-531-BH. Caudal a desempolvar: 750 m ³ /h	C	04 06 16 02
33	Parte superior silo 11(Q.42)	Partícu las de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573-B Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
34	Parte inferior silo 11(Q.43)	Partícu las de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573-B. Caudal a desempolvar: 6000 m ³ /h	C	04 06 16 02
35	Fluidor techo silos 9 a 12 (III)(Q.60.09)	Partícu las de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-531-BH. Caudal a desempolvar:750 m ³ /h	C	04 06 16 02
36	Parte inferior silo 12(Q.53)	Partícu las de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573-B. Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
37	Parte superior silo 12(Q.52)	Partícu las de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-573-B. Caudal a desempolvar: 5000 m ³ /h	C	04 06 16 02
38	Fluidor techo silo 8(Q.17)	Partícu las de polvo	1.5	500		Filtros de mangas IFJC-531-BH. Caudal a desempolvar: 750 m ³ /h	C	04 06 16 02

A.2.3. Valores Límite de Emisión y Características de las Chimeneas.

A.2.3.1. Valores límite de emisión para los focos de proceso nº 10, 18 y 19 y características de las chimeneas.

Para la determinación de los valores límite de los focos n ° 10, 18 y 19 se han tenido en cuenta la información suministrada por la Administración General del Estado sobre Mejores Técnicas Disponibles en el Documento "Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España de fabricación de cemento", así como el "Acuerdo Voluntario de la Industria Española del Cemento con el Ministerio de Medio Ambiente, para la Prevención y el Control de la Contaminación de la Industria Española del Cemento".

Nº Focos	Contaminantes	Valor límite de emisión	Método analítico
10, 18 y 19	partículas sólidas en suspensión	50 mg/Nm ³	UNE EN UNE-EN 13284-1:2002

Características de las chimeneas de los focos nº 10, 18 y 19.

Las Chimeneas que posea la instalación cumplirán estrictamente las prescripciones establecidas en el Art. 11 y los Anexos II y III de la Orden 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial.

Acondicionamiento de los focos nº 10, 18 y 19.

1. Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de poder realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, conforme se encuentran especificado en el anexo III de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976.

2. Para la muestra de los gases en emisiones, cada canalización de emisiones (chimenea) deberá disponer de:

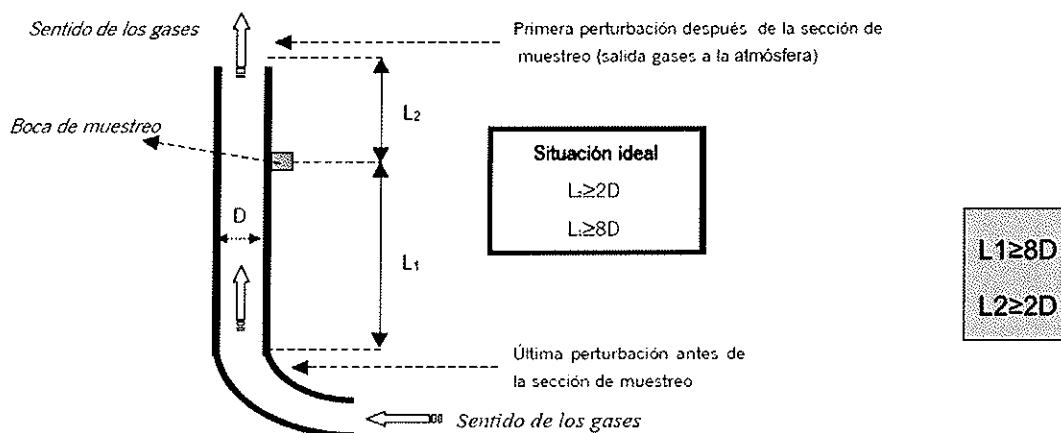
-Bocas de muestreo en una sección transversal circular

3. Número de bocas de muestreo:

Conforme a la Orden de 18 de octubre de 1976, el número de bocas necesarias para el muestreo será de UNA BOCA para todos los focos con un diámetro interior menor a 0,7 m, y DOS BOCAS, para los focos de diámetro interior superior a 0,7 m.

4. Ubicación de las bocas de muestreo:

La mercantil deberá ubicar las bocas de muestreo tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, etc.) sea como mínimo de OCHO DIÁMETROS si la perturbación se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, o de DOS DIÁMETROS si se encuentra después del punto de medida (que normalmente suele corresponderse con la salida de gases de la atmósfera).



En cualquier caso NO se admitirán valores menores de:

L1<2D y L2<0,5D

5. Pletina y gancho para la sujeción del tren de muestreo.

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 milímetros de longitud, de DN = 100, o mayor que permita acopiar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica), o anclado (chimenea de obra)¹

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que puedan operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose barandillas de seguridad.

A.2.3.2. Valores límite de emisión para los focos de proceso n° 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37y 38.

Nº Focos	Contaminantes	Valor límite de emisión	Método analítico
(1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37y 38)	Partículas sólidas sedimentables	300 mg/m ² /día	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química. Complementada mediante Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución. (Pagina Web).
	PM10	----	UNE EN 12341:1999 determinación por gravimetría

A.2.4. Medidas correctoras y/o preventivas.

Se llevarán a cabo todas las medidas correctoras anteriormente propuestas por la empresa y descritas en el punto 2.2.1.-Focos de proceso y otros, además del programa de vigilancia y control propuesto en página 40 del proyecto básico. Además también se deberán llevar a cabo las siguientes medidas correctoras:

Los caminos de tránsito de los camiones y otros vehículos dentro de la instalación además de los caminos de acceso a la fabrica deberán ser regados mediante aspersion fijo o móvil, manualmente, vehiculo con cisterna u otros similares, con una frecuencia de al menos 2 veces al día, en los meses de primavera y verano y 2 veces por semana o más, en los meses de otoño e invierno.

Se tenderá de manera prioritaria al acopio de materias primas en naves cerradas de almacenamiento. En todo caso se deberá justificar que se ha llevado a cabo el proyecto planteado en el plan de vigilancia propuesto en la página 40 epígrafe 5.1.8. de cerramiento de todo el parque de almacenamiento.

El clínker se almacenará siempre en una nave cerrada.

Se procederá a efectuar con la periodicidad establecida por el fabricante la sustitución de los filtros instalados, así como en el caso de que se observe que los filtros no están cumpliendo su labor por roturas, defectos u obstrucciones manifiestas de los filtros.

En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación del material pulverulento.

Se hace obligatorio poner una barrera en todo el perímetro de la fábrica, la cual podrá ser sintética o vegetal, pudiéndose combinar según las necesidades:

Barrera sintética. Se podrá hacer uso de cualquier material de plástico o similares. Como orientación se podría hacer uso de una maya de rafia al 40%.

Barrera vegetal. Se realizará una plantación preferentemente de especies cupresáceas (p.e. ciprés común o del Mediterráneo (*Cupressus sempervirens*)). La densidad será como mínimo de 40 árboles cada 100 metros lineales, regándose por goteo durante los 3 primeros años como mínimo 2 veces por semana y 1 hora de riego, en los meses de otoño e invierno, y 3 veces por semana con 1.5 hora de riego en los meses de primavera y verano. Se realizarán abonados para su rápido crecimiento. En todo caso se repondrán los árboles que no hayan arraigado, se encuentren secos o estén en mal estado, siempre que se observe que no cumplen su función de barrera. En todo caso la barrera vegetal debe de ser de material vegetativo vivo y de porte vertical y se intentará conseguir una altura mínima final de 2 metros a los 3 o 5 años de su implantación.

Todos los viales estarán asfaltados o pavimentados de hormigón y se dispondrá de medios adecuados para mantener limpios los pavimentos de la fábrica (barredoras, etc.).

Los acopios de material con partículas de tamaño inferior a 100 micras (molienda fina) deberán utilizar silos o tolvas para su almacenamiento. Como alternativa, se permitirá su almacenamiento en acopios de una altura máxima de 4 metros, separados por tabiques de igual o superior altura.

Se carenarán todas las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc....

Adecuada manipulación del material en la carga y descarga de materiales, reduciendo la altura de caída desde las palas a las tolvas de alimentación.

Circulación de camiones con caja cubierta.

Limpieza superficial de cisternas de carga de cemento antes de abandonar las instalaciones.

A.2.5. Mejores técnicas disponibles en relación a emisiones atmosféricas.

Las técnicas están basadas en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España de Fabricación de Cemento, siendo éstas:

Protección de los sistemas de transporte (pavimentación y acondicionamiento de viales, cerramiento de cintas,...), mediante el cerramiento de instalaciones de transporte.

Cerramiento total o parcial de almacenamientos (silos de clínker, naves cerradas, pantallas de protección contra el viento,..) mediante cerramiento total o parcial de las instalaciones de almacenamiento de materiales pulverulentos, instalación de pantallas u otros medios de protección contra el viento.

Desempolvamiento de los puntos de carga y descarga y de transferencia en los sistemas de transporte.

Cuando el punto de origen del polvo está bien localizado, se instalará un sistema de inyección de agua pulverizada. Esto se llevará a cabo, mediante instalaciones fijas o móviles de acondicionamiento de acopios de material en los que se aplica agua o agentes químicos que proporcionen una eficacia total al pulverizado de agua. La humidificación de partículas de polvo, ayudan a la aglomeración de éste y se produce un asentamiento del mismo.

Aspiración fija y móvil: Para prevenir la formación de emisiones de polvo durante las operaciones de limpieza se emplean sistemas de aspiración fijos en las instalaciones de almacenamiento, transporte, puntos de transferencia y de carga y descarga de materiales.

Almacenamiento cerrado con sistema de manipulación automático. Los silos de clínker y los almacenamientos cerrados con sistemas de manipulación automática, se consideran la solución más efectiva para el problema de las emisiones de polvo generadas por acopios de gran volumen. Estos almacenamientos estarán equipados con filtros de mangas para prevenir la formación de polvo durante las operaciones de carga y descarga.

A.2.6. Informes de control de la calidad del aire.

Se deberá entregar a la Dirección General de Medio Ambiente, los siguientes Informes elaborados por Entidad de Control Ambiental (Actuación como ECA):

1. Informe original elaborado por una Entidad de Control Ambiental, en el que se certifique y se justifique el cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas correctoras derivadas de **las Prescripciones Técnicas en Materia De Ambiente Atmosférico** de esta Resolución, así como la afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones, sobre las zonas de su inmediata influencia. (Actuación como ECA). Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976.

2. Informe original emitido por Entidad de Control Ambiental, que refleje los niveles de inmisión y emisión de todos los contaminantes establecidos en el punto 2.2.1.-Focos de proceso y otros. Los valores límite permitidos para la instalación son los descritos en el 2.3.1. Valores límite de emisión para los focos de proceso. Dicho informe dará conformidad al Art. 21 de la Orden de 18 de Octubre de 1976.

Para el control de materia sedimentable y PM10 que se ha de realizar periódicamente, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Materia sedimentable. El control de la materia sedimentable consistirá en una campaña de muestreo con 4 valoraciones anuales, una por estación climática y un periodo de muestreo de 30 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo).
- b) PM10. El control de PM10 consistirá en una campaña de muestreo de un periodo de 7 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo).
- c) En el emplazamiento de los colectores se tendrá en cuenta lo descrito en el anexo 2 punto 4. 2 de la Orden 10 de agosto de 1976.

Emplazamiento.-Este equipo colector se colocará en un espacio abierto alejado de muros verticales, edificios, árboles, etc., que puedan interferir la determinación. Como criterio de alejamiento se puede considerar la distancia doble de la altura del objeto que interfiere.

El equipo colector deberá sujetarse al suelo por un medio asequible que evite su caída por el viento. También deberá estar alejado, dentro de lo posible, del alcance de personas o medios que puedan dañar el aparato.

Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación." Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

Además se deberá disponer de un Libro-registro por cada foco, el cual estará sellado por la Dirección General de Medio Ambiente, con los contenidos y formatos establecidos en el Art. 33 de la Orden 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

2.7. Control de la calidad del aire. Red Regional de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La mercantil estará adherida al Convenio de colaboración entre la Consejería de Industria y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y empresas potencialmente contaminadoras de la

atmósfera para el mantenimiento de la red regional de prevención y vigilancia de la contaminación atmosférica”

De tal modo, con carácter inicial, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 30 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976 podrá realizarse mediante la adhesión al convenio de colaboración para el mantenimiento de la Red Regional de Vigilancia de la Calidad del Aire, entre las industrias y la Administración Regional.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

A.3.1. Consumo de agua y procedencia.

El consumo de agua es de unos 500m³/año.

El agua procede de la red de agua potable de Abanilla.

A.3.2. Pretratamiento y usos del agua.

Todo el agua procedente de los sanitarios, lavamanos y laboratorio se recoge en arquetas que van a depuradora. El Medio receptor del vertido es el riego de plantas, una vez depurado.

A.3.3. Balance de agua

Entrada: 500m³/año

Salida: 450m³/año

A.3.4.- Informe de la Confederación Hidrográfica del Segura.

En el informe del Organismo de Cuenca, emitido en fecha de 25 de enero de 2010, se destaca además de los puntos descritos anteriormente e este apartado A:3., de que existe una concesión otorgada mediante Resolución de este Organismo de fecha 25/02/2005, para la reutilización de un volumen anual de 760 m³ de las aguas residuales depuradas procedentes de la fábrica Cementos la Cruz.

Además se señala que en virtud de la documentación aportada no se señala la existencia de vertidos a dominio público hidráulico, ni se identifica punto de vertido de las aguas residuales. Únicamente se indica que las aguas residuales, una vez depuradas, son reutilizadas.

Dado que existe una concesión para la reutilización de las aguas residuales depuradas generadas en la mercantil, no se producen situación de vertido a dominio público hidráulico según definición del artículo 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas, por lo que las instalaciones se encuentran en la excepción prevista en el artículo 10.4 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el real decreto 509/2007, de 20 de abril. Por tanto, NO PROCEDE EMITIR el informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 19 de ley 16/2002.

No obstante en el caso de que el volumen anual depurado en la EDAR sea superior al volumen anual concedido para la reutilización, la mercantil Cementos la Cruz, S. L. deberá llevar a cabo una de las siguientes actuaciones:

Solicitar una modificación de las características de la concesión. En este caso se requerirá autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Solicitar autorización de vertido a dominio público hidráulico. Puede tratarse de un vertido directo a aguas superficiales (vertido a río, rambla, acequia, etc.), directo a aguas subterráneas (a través de un pozo o zona filtrante, etc.) en este caso el titular debe de presentar ante el órgano autonómico que tramita la autorización ambiental integrada la documentación relativa a vertido al dominio público hidráulico que se indica en el Anexo a la Orden de 11 de julio de 2007, de la Consejería de desarrollo Sostenible y Ordenación del territorio por la que se aprueba el modelo de solicitud de autorización ambiental integrada (B.O.R.M. nº 200 de 30/08/2007)

A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

A.4.1. Prescripciones de carácter general.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 tm al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):

3000005380

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/1998 que lo desarrolla, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos. También le es de aplicación la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Se deberá hacer especial hincapié en fomentar la prevención en la generación de los residuos, o, en su caso, los residuos generados por la mercantil serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, de acuerdo con el principio jerárquico de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con arreglo al siguiente orden: preparación para la reutilización, reciclado y eliminación. Se deberá realizar en cada caso la operación de gestión más adecuada sobre los residuos, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 22/2011, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- b) La viabilidad técnica y económica
- c) Protección de los recursos
- d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

Los residuos destinados a eliminación deberán ser sometidos a tratamiento previo, salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

A.4.2. Condiciones específicas de funcionamiento.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

Todos los residuos generados por la actividad objeto de Autorización Ambiental Integrada:

Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER), de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada (la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar, será objeto de justificación específica).

No podrán ser almacenados los **residuos no peligrosos** por un periodo superior **a dos años** y en el caso de los **residuos peligrosos** por un periodo superior **a seis meses**.

No serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización:

Aquellos residuos que por sus características de peligrosidad supongan un riesgo inadmisibles en las operaciones de tratamiento aplicadas.

Residuos integrados exclusivamente por compuestos inorgánicos (con o sin presencia de agua)

Todos los residuos deberán destinarse a operaciones de valorización y sólo podrán eliminarse en caso de **justificar** previamente la imposibilidad de llevar a cabo una de las gestiones anteriores, ante la Dirección General de Medio Ambiente y **aprobación** por parte de la misma en base a la normativa y planificación vigentes

A.4.3. Residuos Peligrosos Generados y almacenamiento.

Nº Residuo	Residuo Producido	Código LER	Código				Toneladas/año Año 2008	Almacenamiento
			Real Decreto 833/88	Orden MAM/304/2002	Real Decreto 952/97	Ley 10/98		
1	Aceites usados	13 02 05*	A271 (1) B4301	R09	C51//H14- H6//L08	Q07	8	A cubierto, sobre cubeto de retención en suelo hormigonado envase de bidones metálicos de 1000 l
2	Envases de plástico contaminados	15 01 10*	A271 (1) B4301	R13	C41- C51//H5/ /S36	Q05	0.100	A cubierto, sobre suelo hormigonado
3	Envases de metal contaminados	15 01 10*	A271 (1) B4301	R13	C41- C51//H5/ /S36	Q05	0.050	A cubierto, sobre suelo hormigonado

	ados							
4	Baterías usadas de plomo	16 06 01*	A271 (1) B4301	R04	C18- C23//H 08//S37/ L08	Q06	0.040	Nave cerrada, sobre suelo hormigonado
5	Tubos fluorescentes	20 01 21*	A271 (1) B0019	D15	C16//H6/ /S40	Q06	0.040	Nave cerrada, sobre suelo hormigonado
6	Disolvente orgánico no halogenado	14 06 03*	A271 (1) B0005	R13	C41//H3 B-H5//L5	Q07	0.050	Se recoge directamente de la máquina cada 12 semanas
7	Residuos eléctricos y electrónicos	16 02 15*	A271 (1) B0019	R12	C18//H1 4//S35	Q06	0.065	A cubierto, sobre suelo hormigonado
8	Residuos de toner de impresión	08 03 17*	A271 (1) B0019	R13/3	S39/20// C41/43// H06/05	Q14	20 Ud.	Almacenamiento en contenedores sólidos, resistentes y claramente identificados

A.4.4. Destino final de los Residuos Peligrosos Generados.

Residuo Producido	Código LER	Destino final de los residuos
Aceites usados	13 02 05*	R9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites. (Gestión externa)
Envases de plástico contaminados	15 01 10*	R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción). (Gestión externa)
Envases de metal contaminados	15 01 10*	R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida)

		en el lugar de la producción). (Gestión externa)
Baterías usadas de plomo	16 06 01*	R4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos. (Gestión externa)
Tubos fluorescentes	20 01 21*	D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción). (Gestión externa)
Disolvente orgánico no halogenado	14 06 03*	R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción). (Gestión externa)
Residuos eléctricos y electrónicos	16 02 15*	R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción). (Gestión externa)
Residuos de toner de impresión	08 03 17*	R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas. (Gestión externa)

A.4.5. Residuos no peligrosos.

Nº Residuo	Residuo Producido	Código LER	Código según RD 833/88	Toneladas /año	Almacenamiento	Destino final
9	Lodos de depuradora	19 08 14	A271 (1) B0006	0.05	Se recoge directamente de la depuradora	R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
10	Maderas	20 01 38	A271 (1) B4313	80	Intemperie	

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.

La viabilidad técnica y económica

Protección de los recursos

El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio

A.4.6. Obligaciones generales de los productores de residuos peligrosos.

CLASIFICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DE CÓDIGOS C Y H, Y CARACTERIZACIÓN DE RESIDUOS.

Cumplirá con los criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad y publicados en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y aprobados por la comisión de evaluación de impacto ambiental con fecha de 22 de diciembre de 2010.

REGISTRO DOCUMENTAL.

En base a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

Origen de los residuos.

Cantidades y naturaleza.

Fecha.

Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.

Destino y tratamiento de los residuos.

Medio de transporte y la frecuencia de recogida.

Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos.

ADMISIÓN / EXPEDICIÓN DE RESIDUOS.

General.

Cualquier residuo, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.

Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

Las instalaciones de gestión donde se envíen residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Envases usados y residuos de envases.

En aplicación de la *Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases* se deben contemplar los siguientes casos:

Envases susceptibles de llegar al consumidor o usuario final: Se cumplirá lo determinado en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o, en su defecto, en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)).

Envases comerciales o industriales: Como consecuencia de la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 (y salvo que los responsables de su puesta en el mercado hayan decidido voluntariamente someterse a lo establecido en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)), para los envases industriales o comerciales, cuando estos envases pasen a ser residuos, se estará obligado a entregarlos de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley. En este artículo se establece que deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador, o a un valorizador autorizado. En definitiva, estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si concurre alguna de las circunstancias referidas en el artículo 15 y, en especial, cuando se proceda al envasado de productos en envases reutilizables o no reutilizables, o se produzcan residuos de envases en la actividad objeto de autorización, deberá presentarse antes del 31 de marzo del año siguiente al que estén referidos los datos una Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases (DAEN) donde se detallará el peso y número total de unidades de los envases y de los productos envasados, incluyendo, en cada caso, el contenido de esta DAEN deberá ajustarse a los modelos establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente que podrá encontrar disponibles en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Complementariamente, en aquellos casos en los que se pongan en el mercado productos envasados por encima de los ratios establecidos en el art. 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases, la mercantil autorizada deberá presentar un Plan de Empresarial de Prevención que se ajustará a los contenidos y documentos establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente, descargables en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A.4.7. Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos

Todo traslado de residuos deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el *Real Decreto 833/1988*. En cualquier caso las especificaciones administrativas de los traslados se registrarán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura y Medio Rural y Marino en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se presentarán mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Medio Agricultura y Medio Rural y Marino (MARM), a través del correo electrónico buzon-NT@mma.es.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del MARM a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y Aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del MARM. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. Siempre y cuando no se asegure En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la página Web de la Consejería con competencia en medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

MANUALES Y OTROS PROTOCOLOS.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario.

A.4.8 Medidas correctoras y preventivas en materia de residuos.

Se llevarán a cabo las medidas siguientes propuestas por el órgano ambiental:

Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.

Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento se encuentra en óptimas condiciones.

Utilizar en todo momento gestores autorizados dando prioridad al reciclado y valorización de residuos.

Evitar cualquier rotura accidental de los contenedores de residuos realizando inspecciones visuales de los contenedores antes de la descarga en las instalaciones.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios

(soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los siguientes aspectos:

Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).

La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida (dependiendo del tipo de depósito de que se trate).

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos. -

Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.-

A.4.9 Producción de aceites usados.

El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el *Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados*.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados producidos mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.

Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.

Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

A.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES GENERALES

Según se declara en el proyecto básico Pág. 35 a continuación se detallan las mejores técnicas disponibles que se han llevado a cabo, según el proyecto básico de solicitud de autorización ambiental integrada:

Optimización del control de proceso con sistemas expertos que permiten la reducción del consumo energético

Implantación de sistemas de gestión de la energía con objeto de reducir el consumo eléctrico

Instalación de equipos de molienda y otros equipos de accionamiento eléctrico de alta eficiencia energética

Reintroducción del polvo captado en los filtros con objeto de reducir el consumo de recursos

Reducción de la relación clínker /cemento mediante la incorporación de materias primas

Alternativas, con objeto de reducir indirectamente la energía y las emisiones de la industria del cemento

Instalación de filtros de mangas multicámara con sistemas de detección de rotura de las mangas

Asfaltado, pavimentado y limpieza de viales con objeto de evitar la resuspensión de polvo

Sistemas de aspiración móviles para recogida de posibles derrames

Almacenamiento de materias primas en edificios cerrados que previenen la formación de polvo en las tareas de carga y descarga

Cerramiento de las instalaciones de transporte y procesado de materiales

Aspiración y desempolvamientos de las instalaciones de almacenamiento, transporte, puntos de transferencia y de carga y descarga de materiales pulverulentos

Cerramiento de los edificios de molienda con objeto de disminuir el ruido

Recogida selectiva y segregación de residuos

Plantación de árboles y otras plantas con objeto de reducir el impacto visual

Control de las emisiones e inmisiones de partículas mediante mediciones periódicas.

A.6. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado A.4.8. Medidas correctoras y preventivas en materia de residuos.

El caso de usar o incorporar en el proceso escorias de altos hornos u otros residuos se estaría desarrollando operaciones de tratamiento de residuos, quedando sometida al régimen de autorización por el órgano ambiental (artículo 27.1 de la ley 22 de 2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados). Esta autorización quedaría integrada en la autorización ambiental integrada conforme el artículo 27.7 de la mencionada Ley, además de ser de aplicación el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo, por tratarse de una actividad del Anexo I del RD 9/2005 (CNAE93 –Rev 1; 90.02 Recogida y tratamiento de otros residuos), gestión de residuos.

A.6.1 Informes de Situación del Suelo; control de suelos y aguas.

1. El titular de la instalación deberá elaborar y presentar en este órgano ambiental documentación relativa al informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, tal y como lo define el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y con el contenido que establece el artículo 12.1f) de la mencionada ley. Para el desarrollo de este apartado se debe considerar para su redacción la Comunicación de la Comisión Europea sobre "Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de

partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales”, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 06-05-2014.

2. Se deberá elaborar y presentar en este órgano ambiental, en el plazo de un año contado a partir del 7 de enero de 2014, una propuesta de **"Plan de control y seguimiento del estado del suelo"**, que será informada por esta Dirección General. Dicho Plan deberá incluir controles periódicos como mínimo cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

Adicionalmente, y en caso de aplicación del Real Decreto 9/2005 este "Plan de control y seguimiento del estado del suelo", deberá incluir las obligaciones establecidas en el artículo 3.4 del mencionado real decreto para los casos de:

- Realizarse en el emplazamiento actividades o cambios de uso del suelo, no contemplados inicialmente.
- Presentarse cualquier fuga o derrame accidental que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo.
- Con carácter previo a la ampliación de la actividad.
- Con carácter previo al cierre de la actividad

3. Así mismo, se deberá elaborar y presentar en este órgano ambiental, en el plazo de un año contado a partir del 7 de enero de 2014, una propuesta de **"Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas"**. Una vez presentado, será remitido por esta Dirección General al órgano de cuenca, al objeto de que pueda ser considerado por dicha Administración competente. En todo caso, se deberá estar a lo que establezca el Órgano de Cuenca.

Dicho Plan deberá incluir controles periódicos como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

A.7.1. Puesta en marcha y Parada

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmosfera y vertido establecidos en la autorización ambiental integrada.

El titular de la instalación informará a esta Dirección General de las paradas con una duración global superior al 5% del funcionamiento de la planta ya sean previstas o no.

A.7.2. Fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos o no peligroso, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:

* Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames y/o lixiviados, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:

- i. En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.
- ii. En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc).

* La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:

- iii. La detección visual será posible únicamente en aquellos casos donde dicha detección sea posible (depósito sencillo sobre cubeto de contención, envase impermeable sobre suelo impermeabilizado, etc)
- iv. La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su

ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

- ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

A.8. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a. El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b. El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c. El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.9. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de seis meses al inicio de la fecha programada para el desmantelamiento y previo aviso efectuado por parte del titular del cese definitivo de la actividad, la mercantil deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia de desmontaje y derrumbes.

b) Características:

Dimensiones del proyecto. Edificaciones e instalaciones previstas desmantelar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.

Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.

Forma de almacenamiento temporal y gestión prevista para los mismos.

En este sentido se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados

Actividades inducidas o complementarias que se generen.

El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

Planos de la instalación actual y de situación posterior al desmantelamiento, en los cuales se describan las fases de desmantelamiento, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente. En cualquier caso, durante el desmantelamiento se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

f) Seguimiento y control del plan de clausura y desmantelamiento: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases de desmantelamiento.

El desmantelamiento de las instalaciones, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Se estará a lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, teniendo en cuenta además lo indicado en el apartado A.6.1. del presente anexo de prescripciones técnicas.

A.9.1. Cese Temporal de la Actividad.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico y Municipal mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

Fecha de inicio del cese de la actividad.

Motivo de la paralización de la actividad

Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

A.10. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

A.10.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento. Órgano ambiental AUTONÓMICO

Declaración Anual de Medio Ambiente

Deberá presentar ANUALMENTE mediante el modelo de conformidad con el Anexo III del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

2014	2015	2016	2017	2018	2020
√	√	√	√	√	√	√

Operador Ambiental

El nombramiento de un Operador Ambiental, (conforme a lo establecido por el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada), será el responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente deba aportarse o presentarse ante la Administración.

Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes. Registro E-PRTR. Región de Murcia- Emisiones al aire.

Deberá realizar una Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo así como transferencias, fuera del emplazamiento, de residuos peligrosos y no peligrosos de la instalación mediante el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España. *Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes*).

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitado un herramienta informática que por vía Web se realiza dichas comunicaciones de datos. Este acceso se realiza mediante el link de acceso a la Web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

El plazo para el registro y notificación de datos e- prtr se abre desde el 1 de enero al 31 de marzo. Posteriormente, se notificarán los datos en el mismo periodo del 1 de enero a 31 de marzo de cada año. Se encuentra disponible una Guía de Apoyo de e-prtr para la Región de Murcia Rev. 4. en nuestra Web de foro ambiental <http://www.difusionpeca.es/> y en Agricultura y Agua- Calidad Ambiental.

Ambiente Atmosférico. “Informe del cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas correctoras establecidas en relación a Ambiente Atmosférico (A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO)”

Con periodicidad BIENAL, deberá presentar informe emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.) en el que se evalúe el cumplimiento de las prescripciones, condicionantes, medidas correctoras y mejores técnicas disponibles establecidas en materia de ambiente atmosférico de acuerdo con el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976.

Con la periodicidad de 2 años para los focos del grupo A y 5 años para los focos de grupo C, se deberá presentar informe emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.) en el que se tomen las medidas de las emisiones de los focos definidos en esta autorización. En la siguiente tabla se describen los focos, así como su periodicidad y normativa de medida.

En los focos en donde se miden partículas sólidas sedimentables Y PM10, se deberá presentar un plano sobre la ubicación de los capotadotes considerando lo expresado en el apartado 2.6. Informes de control de la calidad del aire, de esta Resolución.

Focos	Contaminantes y métodos de medida	año							
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	...
Nº 10 Molino I: filtro principal Nº 18 Molino II: filtro separador Nº 19 Molino II: filtro circuito separador	Partículas sólidas en suspensión, Norma UNE EN 13284-1:2002	√		√		√		√	
1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37y38	Partículas sólidas sedimentables. método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química y Complementada mediante Criterios establecidos por la sección de Ambiente Atmosférico mediante Resolución y PM10 y norma UNE EN 12341:1999 determinación por gravimetría.		√					√	

Obligaciones en materia de producción de residuos

Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

Deberá realizar una Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones al suelo de la instalación mediante el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España. *Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes*).¹

Para realizar esta comunicación se encuentra habilitada una herramienta informática cuyo acceso ha de realizarse a través de la Web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes. PRTR España <http://www.prtr-es.es>.

Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

Obligaciones en materia de suelos contaminados y aguas subterráneas

En el plazo de un año, contado a partir del 7 de enero de 2014, se deberá presentar la propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado del suelo " descrita en el apartado A.6 del presente anexo de prescripciones técnicas

En el plazo de un año, contado a partir del 7 de enero de 2014, se deberá presentar la propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas", descrita en el apartado A.6. del presente anexo de prescripciones técnicas

Otras obligaciones

Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del el Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).

Incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

Conforme al Artículo 12. e, sobre deberes de los titulares de instalaciones y actividades de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada se deberá Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

Calendario de remisión de información a la Dirección General de Medio Ambiente. Véase anexo D

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido de los Informes emitidos por el Ayuntamiento de Abanilla en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

1. Informe del Ayuntamiento de Abanilla de fecha 22-04-2008 en referencia a la solicitud de certificado urbanístico de los terrenos que ocupan las Instalación de su empresa en Los Tres Santos de Abanilla en el que se describe literalmente:

"A tal fin informo que la citada empresa se encuentra instalada en unos terrenos incluidos en el P.G.O.U. de Abanilla como terrenos NUinc (No urbanizable explotación de canteras). Cabe destacar que con fecha de 5 de junio se dicta Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas o Interés Social para la planta de molienda dedicada a la obtención de cemento. Y posteriormente con fecha de 24 de mayo de 2000 se dicta resolución por el director del servicio de calidad ambiental haciendo publica la declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de planta de molienda para la obtención de cemento a petición de D. Antonio serrano Aznar".

2. Según licencia de apertura del Ayuntamiento de Abanilla:

"Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha veintidós de junio de 2000, acreditando el pago de los derechos de Ordenanzas, se ha autorizado a CEMENTOS LA CRUZ para la apertura del establecimiento denominado "CEMENTOS LA CRUZ" destinado a INSTALACIÓN DE PLANTA DE MOLIENDA PARA LA OBTENCIÓN DE CEMENTO, sito en Paraje de Cuyalve, num. de esta población. Abanilla, a 4 de marzo de 2008" FIRMADO POR EL SECRETARIO Y CON EL Vº Bº EL ALCALDE"

3. Informe del Ayuntamiento de Abanilla de fecha 4 de junio de 2010, el cual se describe literalmente:

"1. Que la citada actividad para la que solicita Autorización Ambiental Integrada, según establece la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y Control Integrados en la contaminación, dispone de la perceptiva calificación ambiental, expedida en fecha 4/03/08.

2. que por su naturaleza y características, y en armonía con las prescripciones de la ley de la comunidad autónoma de la región de Murcia 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, se trata de una actividad sujeta al tramite de calificación ambiental, según se establece en el artículo 59 de la misma.

3. que la actividad en cuestión, una vez personado en el lugar de referencia, no ha sido alterada en forma sustancial, para iniciar un nuevo expediente de la misma.

En consecuencia con cuanto antecede, a juicio de quien suscribe, no procede realizar observación alguna al respecto.

No obstante, la Corporación resolverá lo que estime más conveniente".

4. Informe del Ayuntamiento de Abanilla de fecha 4 de febrero de 2011 obrante en el expediente, el cual se describe literalmente

"OFICINA TECNICA MUNICIPAL

INFORME A petición del Ilmo. Sr. Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Abanilla, el técnico que suscribe procede a la redacción del presente informe en contestación al escrito de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental, exp. 475/09 AAI, solicitando informe de Cementos La Cruz, S.L., para la Autorización Ambiental integrada para las instalaciones de fabricación de Cemento, situadas en el paraje los Tres Cantos, Abanilla.

El técnico municipal que suscribe siguiendo con las premisas marcadas manifiesta:

1. En referencia al art. 15 y 12.1.b de la Ley 16/2002, informo que la actividad se encuentra instalada sobre NUinc (No urbanizable de explotación de cantera) por lo que se trata de una actividad compatible por tratarse de una actividad ligada a los recursos primarios, agrícolas o extractivas, según el art. 148 del P.G.M.O. de Abanilla

2. En cuanto a que la Ampliación de Molienda, ensilado y carga a granel de cemento se considere dentro de la Declaración de Impacto Ambiental del 23 de Junio de 2000, se argumenta por encontrarse la misma ampliación dentro del perímetro marcado en el trámite de Declaración de Interés General y por tratarse de la misma actividad.

3. De igual manera cabe indicar que la licencia de apertura de establecimiento para "Instalación de Planta de Molienda para obtención de cemento" englobando dentro de la misma, tanto el proyecto inicial como la ampliación por tratarse de una modificación no sustancial del proyecto inicial y el proyecto de ampliación de molienda, ensilado y carga a granel de cemento.

Es todo lo que tengo que informar según mi leal saber y entender y a los efectos oportunos firmo el presente informe. Abanilla, 24 de Febrero de 2011.

B.2. CONDICIONES TÉCNICAS DE FUNCIONAMIENTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Conforme al artículo 4 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento. Además para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

- a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.
- b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.
- c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

B.2.1 Ruido

Se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal en materia de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones y en su defecto se estará en lo dispuesto en el decreto 48/1998, de 30 de Julio, sobre protección del medio ambiente frente al ruido, (BORM 180, de 06-08-98), así como a el REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica.

En todo caso se estará a lo establecido en el artículo 162.3 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada el cual declara que a efectos de lo establecido en el artículo 30.1.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las condiciones de ejercicio de las actividades que se refieren a aspectos de competencia local y que deben figurar en la licencia de actividad, son establecidas por los ayuntamientos, aunque aparezcan recogidas en las autorizaciones ambientales autonómicas.

La instalación es objeto de aplicación del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, siendo los valores de ruido en el ambiente exterior lo recogido en el anexo I apartado de industrias:

Diurno: 07,00 a 22,00	Nocturno: 22,00 a 07,00
75 Leq dB(A)	65 Leq dB(A)

B.2.2. Vertidos a alcantarillado.

Se estará a lo dispuesto, siempre que le sea de aplicación, a la ordenanza municipal o norma municipal de Abanilla sobre vertidos a alcantarillado o en su defecto al Decreto 16/1999, de 22 de abril, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado.

B.2.3. Contaminación Lumínica.

Se estará a lo dispuesto en el R.D: 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, especialmente en lo referente a contaminación lumínica.

B.2.3. Incendios y Plan de Emergencia

Se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Reglamento de Seguridad contra incendios en Establecimientos industriales.

Se estará a lo dispuesto RD 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

B.3. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Con carácter general y como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales y en su caso, con las medidas específicas, sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad, objeto de autorización y que establezca la legislación nacional o local y que es de atribución competencial municipal, debiéndose ser realizada esta vigilancia por el órgano municipal en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y que el apartado B. de este anexo B.1 y B.2. exponen.

C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y a los efectos de que pueda considerarse la autorización ambiental integrada actualizada, adecuándose a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, el titular de la instalación deberá presentar antes del 7 de enero de 2014:

1. Certificado emitido por E.C.A. que acredite el cumplimiento de las prescripciones descritas en los apartados A.4.1., A.7.1. y A.6. del anexo A del presente anexo de prescripciones técnicas. En caso de que se disponga de certificado ECA que acredite expresamente algunas de dichas prescripciones, no será necesario realizar una nueva certificación de las prescripciones ya certificadas, debiendo presentar copia de dicho certificado y únicamente nuevo certificado E.C.A para aquellas prescripciones que nunca hubiesen sido previamente certificadas.
2. El titular de la instalación deberá presentar documentación relativa **al informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas**, tal y como lo define el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y con el contenido que establece el artículo 12.1f) de la mencionada ley. Para el desarrollo de este apartado se considerará, para su redacción, entre otros, la Comunicación de la Comisión Europea sobre "Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales", publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 06-05-2014.. Este requerimiento es el mismo que el destacado en el apartado A.6.1 primer párrafo



ANEXO D CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	...
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	1. Informe Bienal emitido por E.C.A de las emisiones del foco 10, 18 y 30 en el que se refleje los niveles de emisión de todos los contaminantes identificados.						2020 (...)
	2. Informe BIENAL, emitido por E.C.A. que contemple la afección de las emisiones e inmisiones así como certificación y justificación de cumplimiento de las prescripciones del apartado A.1.						2020
	3. Informe quinquenal emitido por E.C.A de las inmisiones del resto de focos , en el que se refleje los niveles de inmisión de partículas de cada una de los periodos estacionales de la campaña de medición.						
RESIDUOS	4. Notificación ANUAL de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).						
	5. Notificación ANUAL de los datos sobre Transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).						
SUELOS Y AGUAS	6. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases						
	7. Informe de Situación del Suelo						
	8. Propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado del suelo " (antes de 7 de enero de 2015)						
OTROS	9. Propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas" (antes de 7 de enero de 2015)						
	10. A partir del 7 de enero de 2014, deberá llevarse a cabo con carácter ANUAL la comunicación de la información basada en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación						
	11. Declaración Anual de Medio Ambiente.						

